

  
NADIA A. PÉREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

REGISTRO Nro: 382/13

En la ciudad de Buenos Aires, a los  
22 (veintidos) días del mes de marzo del año dos  
mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación  
Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como  
Presidente, los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M.  
Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a  
los efectos de resolver el recurso de casación de fs.  
715/758vta., de la presente causa nro. 15468 del registro de  
esta Sala, caratulada: "SUAREZ, [REDACTED] s/recurso de  
casación"; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de la  
Capital Federal, en la Causa 3724 de su registro, en la  
sentencia de fecha 1 de marzo de 2012, en lo que aquí interesa,  
resolvió: I) CONDENAR a [REDACTED] SUÁREZ como autor material  
penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por  
tratarse de un ascendiente, reiterado, a cumplir la pena de  
SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos  
12, 29 inc. 3º, 45, 55, 119 párrafos 1º y 4º inc. b) del Código  
Penal), hechos sucedidos en el interior del departamento de Av.  
[REDACTED], departamento [REDACTED] de esta Ciudad.

II. Que contra el punto mencionado de dicha  
resolución, los doctores [REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED] abogados defensores de [REDACTED] SUÁREZ,  
interpusieron recurso de casación a fs. 715/758vta.. Este fue  
concedido a fs. 770 y vta., y mantenido a fs. 782.

III. Que el impugnante fundó su recurso en los  
motivos previstos en los dos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, la defensa se agravió de la presunta  
vulneración a lo establecido en los arts. 123 y 398 del código  
de rito, y sostuvo que el decisorio que viene recurrido resulta

arbitrario. En sustento de dicha apreciación, el recurrente criticó la valoración efectuada por el tribunal a quo respecto de los dichos de los testigos que depusieron en el debate, argumentando que los sentenciantes no esgrimieron motivos valederos para considerarlos verosímiles. Sobre el punto, afirmó que los testigos fueron falaces en sus dichos, demostrando parcialidad y animadversión en contra de su asistido.

Por añadidura, la defensa destacó que "...los informes y pericias realizadas por las licenciadas [redacted] [redacted] adolecen de vicios que obstan a su validez como actos procesales, ya que no sólo incumplieron con la manda del art. 250 bis del C.P.P.N., sino que violaron la *lex artis*". En base a ello, concluyó que la metodología desarrollada por dichas profesionales "contaminó" la convicción del tribunal, validando cómo verosímil el relato de la víctima. Cuestionó, además, la presunta arbitrariedad de los sentenciantes en la valoración de los informes y pericias como prueba indiciaria y el apartamiento de las reglas de la sana crítica racional en punto a la valoración de la evidencia producida en el debate.

En cuanto a los vicios *in iudicando*, el impugnante se agravió de la errónea aplicación del art. 119 del Código Penal por parte del tribunal a quo, por entender que no se acreditó, por ningún medio de prueba, que los tocamientos imputados a SUÁREZ se hayan producido realmente. Con relación a ello, argumentó que "...los fundamentos de la sentencia básicamente se remiten a la valoración de la verosimilitud del relato de [la víctima], cuya naturaleza procesal tiene el valor de indicio, más no de prueba".

Finalmente, la defensa hizo reserva del caso federal.

IV. Que en el término de oficina, se presentó el Fiscal General Raúl Omar Pleé, a cargo de la Fiscalía Nº 2 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, solicitando fundadamente que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa

*Ampl*

NADIA A. PÉREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
Causa N.º. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUÁREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

de [REDACTED] SUÁREZ (fs. 787/790). En idéntico sentido se pronunció el querellante, [REDACTED] (en representación de la víctima, [REDACTED], y con el patrocinio letrado del doctor [REDACTED], en el escrito que obra glosado a fs. 791/799vta. Por su parte, la defensa amplió fundamentos en su presentación de fs. 800/839, solicitando que se haga lugar al recurso de casación y se case la sentencia impugnada.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, cabe tener presente que según surge de los considerandos de la sentencia atacada, y con relación a los hechos por los que resultó condenado [REDACTED] SUÁREZ, el tribunal a quo señaló que "[s]e encuentra acreditado, sin poder precisarse una fecha exacta, que durante el año 2008 y hasta antes del 8 de febrero de 2009, el acusado [REDACTED] Suárez, abusó sexualmente, al menos en dos oportunidades, de la niña [REDACTED], nacida el 27 de julio de 2005, para lo cual le realizó tocamientos libidinosos en la zona vulvovaginal, colocándole sus dedos, cuando se hallaban solos en el dormitorio que ocupaba en el departamento que compartía con su esposa, [REDACTED] en [REDACTED] mientras ésta dormía en otra habitación de la vivienda, tal como lo hacía habitualmente". El tribunal destacó, asimismo, que "...la niña es descendiente del acusado, en segundo grado, dado que es hija de [REDACTED] que es, a su vez, hija del acusado".

II. Sentado cuanto precede, y en aras de procurar una mayor claridad expositiva, se tratará en primer término el agravio de la defensa vinculado a la existencia de un supuesto error *in iudicando* en la aplicación de la figura prevista en el art. 119 del C.P.. Sobre el punto, el impugnante afirmó que no existía ningún elemento de prueba que acreditase la efectiva configuración de los tocamientos requeridos para subsumir la conducta de SUÁREZ en el referido tipo legal, a la vez que señaló que "...los fundamentos de la sentencia básicamente se remiten a la valoración de la verosimilitud del relato de [la víctima], cuya naturaleza procesal tiene el valor de indicio, más no de prueba".

En orden a dicha cuestión, se desprende de la lectura de los considerandos del decisorio atacado que los sentenciantes valoraron "...en su conjunto, el relato de la niña, los dibujos que realizara tanto fuera como dentro del gabinete; las constataciones efectuadas por los psicólogos que la entrevistaran y la trataran; los signos físicos que presentara al momento de los hechos en la zona vulvovaginal (irritación persistente); y el comportamiento verificado al momento de los hechos, y luego de que cesaran al haber sido excluido el acusado de todo contacto con la niña". En base a dichos elementos de prueba, consideraron que "...no puede quedar ninguna duda acerca de la realización por parte de Suárez de la conducta que se tuvo por probada. No existe duda acerca de la modalidad de las maniobras invasivas en la sexualidad de la niña, ni tampoco del lugar en que fueron realizadas. Está claro que las intromisiones en la zona genital fueron más de una, y que el acusado las realizó en su cuarto, en el departamento en el que vive con su esposa, aprovechando los momentos en los que su mujer dormía en el otro cuarto que ella ocupaba".

A partir de un examen amplio y detallado de la sentencia recurrida, así como de los elementos de prueba introducidos en el debate, se colige que el análisis llevado a

*[Firma]*  
NADIA A. PÉREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 15468 --Sala  
IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

cabo por el tribunal a quo respecto de la evidencia disponible se ajustó a las reglas de la sana crítica racional, como así también que las conclusiones a las que arribaron como resultado de dicho análisis fueron correctamente volcadas en los considerandos de la sentencia. De ello se desprende, a su vez, que la subsunción de la conducta reprochada a [REDACTED] SUÁREZ en la figura prevista en el art. 119 del C.P. es ajustada a derecho, toda vez que a partir de la valoración conjunta y global de las pruebas enumeradas por los sentenciantes en el pasaje citado *supra* puede considerarse acreditado que el nombrado llevó a cabo los tocamientos exigidos por el tipo penal en estudio, en perjuicio de su nieta [REDACTED]. En cuanto a los elementos de juicio mencionados por el tribunal, vale recordar que:

a) El relato efectuado por la niña [REDACTED] en punto a los tocamientos sufridos a manos de [REDACTED] SUÁREZ, se vio reflejado en numerosos testimonios, todos ellos coincidentes entre sí, provenientes tanto del seno familiar de la víctima como de los profesionales que la atendieron ya fuera a requisitoria de los padres o en el marco de la investigación llevada adelante en las presentes actuaciones. Depusieron, en tal sentido, las siguientes personas:

[REDACTED] (madre de la damnificada), la cual relató que tras retirar a su hija de la casa de sus padres (el acusado y su esposa), y al intentar bañarla, la niña tuvo una crisis de nervios y le dijo que "...el abuelo le tocaba 'la chochi', le hacía un movimiento con los dedos, ella preguntó dónde y la nena señaló sus partes privadas".

[REDACTED] (padre de la damnificada), quien refirió que una vez que tomó conocimiento de lo ocurrido (por vía del propio imputado, quien se reunió con él para avisarle de la acusación proveniente de su hija --la madre de la

víctima-), habló con la niña, quien le contó que su abuelo la tocaba.

- [REDACTED] (amiga de [REDACTED]) quien habló con la niña a pedido de la madre, ocasión en la que la damnificada "...la miró y le dijo que el abuelo me hace así y le mostró con el dedo, le dijo 'el abuelo me toca la chochi'".
- [REDACTED] (pareja de [REDACTED]) que refirió haber escuchado el diálogo entre la niña y [REDACTED]
- La médica pediatra [REDACTED], quien atendió a la niña en el Hospital Tornú en febrero de 2009, refirió que ésta le manifestó que "le dolía la chochi y el abuelo la había lastimado".
- Los peritos del Cuerpo Médico Forense que entrevistaron a [REDACTED] (las psicólogas [REDACTED] y [REDACTED] y el Psiquiatra [REDACTED]), que reprodujeron dichos de la víctima en idénticos términos a los relatados por los otros testigos.

Se trata, en total, de ocho testigos que declaran, en forma coincidente, haber escuchado a la damnificada [REDACTED] [REDACTED] contar lo sucedido en forma espontánea y con un relato que, a pesar de su corta edad, se expresó sin fisuras y se mantuvo inalterado a lo largo del tiempo.

b) La verosimilitud del relato de la niña se vio reforzado, asimismo, por los dibujos que realizara tanto fuera como dentro del gabinete psicológico, así como por las constataciones efectuadas por los psicólogos que la entrevistaron y trataron. Sobre el punto, cabe mencionar que:

- La licenciada [REDACTED] del Cuerpo Médico Forense destacó que en el relato de la niña "...no se apreciaron fallas ni confusiones lógicas, ni ideaciones fabulatorias y/o imaginación patológica". Refirió, asimismo, que durante la entrevista con la menor "...no advirtió, a pesar de lo breve

*Amf*  
~~ADIA A. PÉREZ~~  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

del discurso algún tipo de inducción externa" que afectase la credibilidad de su relato. Explicó que "...cuando hay inoculación en el relato del niño tienden a hacer más aclaraciones, exageran, amplían, aun a esta edad, en la inoculación se tiende a dar mayor contenido, cuando se induce se da más material", no constándose estos elementos en el discurso de la damnificada.

- La Licenciada [REDACTED] también destacó que "...entrevistó a la niña y que su relato era verosímil en función de la edad, ya que había en él concordancia y persistencia". Contó que "...los dibujos que realizó con ella muestran manos; que le llamaba la atención que eran bastante precisos en comparación a cuando dibujaba la familia, pues en este caso los dibujos eran mamarrachos; pudo apreciar que era sistemático el dibujo de manos, dibujaba lo que ella pedía y luego dibujaba la mano". Dijo que "...en la niña no había carga imaginaria patológica, ni encontró indicadores de inducción".
- En el debate, el doctor [REDACTED] se pronunció —a preguntas de la defensa— en forma específica sobre la posibilidad de una inducción en el relato de la niña, explicando que "...si bien, por hipótesis, podría suceder que la disfuncionalidad familiar favoreciese la inducción de un relato, en este caso eso no era lo que se podía observar". Que "...la entrevista a los 'informantes clave', en este caso los dos padres, aproxima bastante al experto a la diferenciación de si se está queriendo inducir en el perito algún tipo de registro o no; [siendo que] lo que se valoró en este caso es que, precisamente, no ha habido una tendencia a inducir a un registro falso". Afirmó, por añadidura, que "...si los 'informantes clave' fueran los autores de una posible inducción del relato podría detectarlo ya que hay elementos muy ostensibles, y aquéllos no tienen por qué saber, salvo que sean psicólogos o psiquiatras infantiles".

- La doctora [REDACTED] especialista en psiquiatría del Hospital Tornú, indicó que "...la niña era veraz por el monto libidinal excesivo que se presentaba en ella cuando lo contaba, era algo muy diferente a cuando un niño juega tranquilo; en los juegos, cuando tocan temas vinculados con la vida en casa de los abuelos, se ponía nerviosa, se tocaba los genitales y pedía salir a hacer pis". Explicó que "...esto era un claro signo de angustia y un indicador claro de que había sido objeto de abuso por parte del abuelo".

De lo expuesto se sigue que cuatro expertos distintos, en base a su contacto individual e independiente con la damnificada, arribaron a la misma conclusión, a saber: que la menor era verosímil en punto a su relato sobre los abusos sufridos a manos de su abuelo, que la credibilidad de sus dichos surgía tanto de su expresión verbal como del modo en que lo sucedido se reflejaba en los juegos y dibujos de la niña frente a los profesionales, y que ni del relato de la menor ni del contacto de los médicos con los padres surgía la posibilidad de una inducción de hechos falsos en el relato de la damnificada.

c) Otro aspecto que da crédito a la hipótesis delictiva sostenida por los sentenciantes es el que tiene que ver con los signos físicos que presentara la víctima al momento de los hechos en la zona vulvovaginal (irritación persistente); los cuales desaparecieron una vez que se interrumpió el contacto de la menor con el encausado. Este elemento de juicio se desprende de:

- Los dichos de los padres de la damnificada [REDACTED] y de la pareja de la señora Suárez, [REDACTED]
- Lo declarado por la pediatra que atendió a la niña en el Hospital Tornú, [REDACTED] quien ratificó la existencia de irritación en dicha zona.



  
NADIA A. PÉREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUÁREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

• Lo afirmado por la abuela de la menor, [REDACTED] (esposa del imputado), la cual también confirmó que la niña presentaba irritaciones vulvovaginales a la época de los hechos.

d) Finalmente, surge de la evidencia producida en el debate (y valorada por el tribunal a quo) que a partir de que se interrumpió el contacto de la damnificada con el imputado, no sólo cesaron los episodios de irritación en la zona vaginal, sino que también se modificó el comportamiento de la menor. Dichas circunstancias fueron acreditadas a partir de lo manifestado por [REDACTED] y [REDACTED]; como así también por los dichos de la Doctora [REDACTED] quien tuvo a cargo el tratamiento psicológico de la menor con posterioridad a los hechos en trato.

A partir de lo expuesto puede concluirse que la evidencia producida en el debate da sustento a la conclusión del tribunal a quo en punto a la efectiva configuración de los tocamientos requeridos para que se consume del delito reprimido en el art. 119 del C.P., de parte de [REDACTED] SUÁREZ y en perjuicio de la nieta de éste, [REDACTED]. Por consiguiente, debe rechazarse el agravio de la defensa vinculado a la presunta existencia de vicios *in iudicando* en el decisorio atacado.

III. Lo expresado *supra* permite descartar, asimismo, los planteos del recurrente en orden a la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis. Sobre el punto, es menester tener presente que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). Aspectos que no han sido demostrados por la parte impugnante en su recurso de casación,

circunstancia que obsta a la procedencia de su planteo.

En efecto, la defensa basa su crítica en su disenso respecto a la credibilidad asignada por el tribunal a los dichos de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] por un lado- y a las manifestaciones y conclusiones de los peritos del Cuerpo Médico Forense que validaron el relato de la víctima (por el otro). Al respecto, corresponde poner de resalto que aunque la plena vigencia de la garantía constitucional de la doble instancia requiere que se garantice un examen integral de la decisión recurrida (el cual, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa c/Costa Rica", debe realizarse sin sacrificar la inmediación), no puede soslayarse que el análisis de la valoración efectuada por el tribunal sentenciante respecto de la prueba se torna mucho más difícil cuando aquélla se centra, de modo esencial, en la determinación de la verosimilitud de las manifestaciones de los testigos en el debate oral.

Ello, desde que es con relación a este tipo de evidencia que cobra preeminencia el principio de inmediatez, mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como límite para el examen integral que debe realizar el tribunal superior respecto del fallo del a quo (Cfr. Sala IV: causas Nº 13419 "FREDES, Marcos Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. Nº 285/12, rta. el 14/3/2012; Nº 11216 "BAIMA, Héctor A. s/recurso de casación", reg. Nº 483/12, rta. el 10/4/2012; y Nº 12753 "ALONSO, José Luis y otros s/recurso de casación", reg. Nº 1251/12, rta. el 7/5/2012; entre otras).

En dicho contexto, resulta claro que lo que puede someterse a revisión por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal son los argumentos desarrollados por el tribunal a quo para sostener su postura tendiente a otorgar valor convictivo a los dichos de las testigos antes mencionados, los

  
NADIA A. PÉREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUÁREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

que -a mi entender- no han sido desvirtuados por el recurrente. Por el contrario, considero que las conclusiones a las que han arribado los sentenciantes respecto de esta cuestión lucen correctamente fundadas, en cuanto se basan en un análisis riguroso de la evidencia colectada durante el proceso. Por el contrario, los intentos de la esforzada defensa de socavar la credibilidad de los referidos testimonios invocando motivos ocultos en los declarantes, o un supuesto afán de perjudicar a SUÁREZ, no encuentran apoyo en la evidencia ni aparecen como razonables al ser evaluados en forma global y concordante con el resto de las pruebas.

No resulta ocioso recordar que el tribunal destacó, con relación a esta cuestión, que "[n]o existe ningún elemento en la causa que permita dudar del relato del padre o suponer algún afán de perjudicar a Suárez. Su relación con su ex pareja, la madre de la niña, al momento en que sucedieron los hechos, o hasta un tiempo antes al menos, había sido muy conflictiva, al punto de que tuvieron que judicializar el conflicto por el régimen de visitas a la niña. Para esa época, que podemos ubicar en los años 2007 y 2008 [REDACTED] [REDACTED] recién habían comenzado a normalizar la aciaga relación familiar que hizo que, casi dos años, el padre mantuviese un contacto muy esporádico con la niña". Como así también que "...a pesar de que [REDACTED] mantenía un grado de dependencia económica importante con relación a su padre que le ayudaba con el alquiler del departamento y el jardín de infantes de [REDACTED] [la víctima], lo cierto es que, no obstante eso, ante el relato de los hechos que le hizo su hija, pudo establecer un vínculo de alianza con su ex pareja y padre de la niña con el único fin de protegerla, y fue capaz de acordar con él la mejor manera de actuar en defensa de los intereses de su propia hija". En base a ello, los sentenciantes concluyeron que "...es descabellado pensar que ellos [los padres]

hubiesen expuesto a su hija, a lo que significa un proceso judicial de las características de los que este tipo de denuncias conlleva; ello a la luz de los recaudos de porteccción que siempre tomaron con relación a la situación de la menor a partir de la revelación de los hechos". Conclusión cuya razonabilidad resulta evidente a la luz de los elementos de juicio disponibles.

Por otra parte, las supuestas contradicciones señaladas por el impugnante al reseñar los dichos de los testigos antes mencionados, carecen de relevancia frente a la circunstancia de que todos los declarantes coincidieron en señalar que la víctima les manifestó, en forma concluyente y espontánea, que su abuelo la había tocado en sus partes íntimas, además de referir con la precisión exigible dada su escasa edad, las circunstancias de tiempo (a la noche, o mientras la abuela dormía) y lugar (en el domicilio de sus abuelos y, más concretamente, en el dormitorio del encausado) en que se cometieron los abusos. Coincidencia ésta que, con independencia de las diferencias (insustanciales) entre las declaraciones de los testigos de mención, abona la postura del tribunal de considerarlos dignos de credibilidad. Tanto más cuando dichas manifestaciones se vieron corroboradas, también, por las conclusiones de los peritos del Cuerpo Médico Forense y por las de los profesionales que atendieron a la menor por pedido de la familia.

De igual manera, deben rechazarse las críticas del impugnante contra el valor probatorio asignado a las conclusiones de los profesionales de la psicología y la psiquiatría que examinaron a la damnificada y corroboraron la veracidad de su relato. Dichas objeciones se dirigen tanto a señalar la presunta violación del derecho de defensa del encausado por no habersele otergado la posibilidad de controlar el modo en que se llevaban a cabo las pericias (u ofrecen su versión de los hechos frente a las psicólogas y el psiquiatra

*Ampf*

NADIA A. PEREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA  
Cámara Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

que entrevistaron a su nieta), como a cuestionar la metodología empleada por los profesionales para arribar a sus conclusiones.

En cuanto a la primera cuestión, la defensa afirmó que la declaración prestada por la víctima a tenor del art. 250 bis del C.P.P.N. era insanablemente nula por no haberse notificado de su realización a dicha parte, y afirma que se encuentra ahora "...en el estadio procesal donde se ha concretado la afectación constitucional, mediante el uso de cargo de prueba obtenida en franca violación a las garantías constitucionales", aclarando que la defensa se opuso antes y durante el juicio a la incorporación por lectura de la referida declaración. Destacó que como resultado de las falencias precedentemente apuntadas, "...el órgano de prueba [REDACTED] de quien se pretende obtener información a través de las formalidades del interrogatorio a tenor del art. 250 bis -medio de prueba- nunca estuvo presente en la audiencia y por ese motivo obviamente [...] esa prueba no pudo ser controlada por la defensa". Citó, en orden a ello, el voto de la Dra. Ángela Ledésma en el precedente de la Sala II de esta C.F.C.P. "BAUTISTA CABANA, Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nº 11817 -erróneamente consignado como 8548-, rta. el 9/5/2008 y en otros pronunciamientos en igual sentido.

El agravio en trato se vincula, pues, con la presunta vulneración del derecho del imputado a controlar la prueba de cargo, consagrado en los artículos 14, inc. 3º, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y 8, inciso 2º, letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incorporados a nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En ellos se asienta el principio general según el cual el testigo o perito debe declarar personalmente en el juicio oral, a fin de posibilitar su control de calidad probatoria mediante la contradicción propia de un genuino sistema adversarial (Cfr. GARCÍA, Luis M.: "El principio de

igualdad de armas y los nuevos requerimientos" en *Prudentia Juris*, UCA, Buenos Aires, vol. 50, págs. 75/97. Pág. 76). Este criterio ha sido reconocido en forma expresa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), en el cual (remitiéndose a los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en los casos *Bönisch vs. Austria*, *Säidi vs. Francia* y *Barberá, Messegué y Jabardo vs. España*) el máximo tribunal de la República postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central este conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De lo que se sigue que, para establecer si corresponde aplicar al *sub lite* la solución adoptada por la Corte en el citado precedente "Benítez" (nulidad de la sentencia condenatoria), debe determinarse si en el caso concreto, la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del *sub lite*. Ello, de conformidad con lo establecido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que, previo a invalidar una sentencia por la presunta vulneración al referido derecho, es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de estas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in ré*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa Nº 2222", G. 1359 XLIII, rta. el 7/6/2011"). Criterio éste que se ve reflejado incluso en el precedente "BAUTISTA CABANA" citado por la defensa, en el cual la Sala II sustentó su decisión de anular el veredicto de condena en la circunstancia de que "...no se evidencia que la sentencia en crisis se sustente en otros elementos de prueba independiente, que habiliten un pronunciamiento condenatorio".

Luego de haber examinado los elementos de prueba que

*Amp*

NADIA A. PÉREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Nro. 15468 -Sala  
IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

fueron analizados por el tribunal a quo, según se desprende de los considerandos del decisorio que viene recurrido, se advierte que la sentencia condenatoria dictada respecto de SUÁREZ no se fundó, en forma exclusiva, en las manifestaciones de la perjudicada [REDACTED] a tenor del art. 250 bis del C.P.P.N., posteriormente incorporadas por lectura al debate. Ello así, toda vez que los sentenciantes valoraron, por añadidura, los dichos de otros testigos (cuyas manifestaciones fueron reseñadas *supra*, en el acápite II del presente voto), conformando de ese modo un cúmulo de evidencia de cargo que al ser valorado en forma global, permitió tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos al encausado. De lo que se sigue, a su vez, que el agravio en trato no puede tener favorable acogida en esta instancia.

De igual manera, se aprecia que es erróneo lo afirmado por la defensa en punto a que "...la metodología desarrollada por la Lic. [REDACTED] [...] ha contaminado la convicción del Tribunal imponiéndole la máxima 'los niños no mienten' que han registrado en los fundamentos de la sentencia" carece de real sustento, toda vez que se advierte que los profesionales del Cuerpo Médico Forense en ningún momento aseveraron la existencia de un principio general según el cual "los niños no mienten". Por el contrario, según se desprende de la reseña efectuada *supra* (acápite II del presente voto) respecto de los dichos de las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], el doctor [REDACTED] y la doctora [REDACTED] así como de la lectura de sus declaraciones en el debate, los nombrados expresamente reconocieron que existe -en general- la posibilidad de que niños de tan corta edad sean inducidos a mentir; pero a la vez descartaron que ello haya ocurrido en este caso en particular.

También resulta infundada la crítica del impugnante a la labor de la Licenciada [REDACTED], toda vez que de la

lectura de los fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal citados en apoyo de sus cuestionamientos ("DI BACCO, Juan", Reg. Nº 15999 de esta Sala IV, rta. el 21/11/2011; "GIMENEZ, Felix Rubén", Reg. Nº 18372 —erróneamente consignado como Nº 18374— de la Sala II, rta. el 25/4/2011; y "BAUTISTA CABANA" de la Sala II, citado *supra*), se advierte que —contrariamente a lo afirmado por dicha parte— ninguno de ellos contiene una descalificación a "*...su labor pericial respecto de la conducta sistemática de validación de la credibilidad de los testimonios de menores*". Es así que lo que en realidad se discute en los precedentes "GIMENEZ" y "BAUTISTA CABANA", entre otras cuestiones, es si los informes de los peritos del Cuerpo Médico Forense pueden, por sí solos, fundar un veredicto condenatorio; mientras que en "DI BACCO", esta Sala IV confirmó el sobreseimiento dictado por el *a quo*, con sustento —entre otros elementos de juicio— en los dichos de los expertos del Cuerpo Médico Forense, que habían afirmado que los menores presuntamente damnificados no presentaban indicios de haber sido víctimas de un abuso sexual. Habida cuenta de ello, corresponde rechazar también los planteos de la defensa dirigidos a cuestionar el valor probatorio asignado a las conclusiones y testimonios de los profesionales que entrevistaron a la damnificada.

IV. Por último, en punto al agravio de la defensa referido a la presunta vulneración de las reglas de la sana crítica —y sin perjuicio de lo señalado en los acápites precedentes en cuanto a que no se advierten los defectos invocados por el recurrente— es menester tener en cuenta que la valoración global efectuada por el tribunal *a quo* se ajustó al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, el máximo tribunal ha destacado que la dificultad que entraña "*...la prueba de los delitos contra la honestidad [...]* no solo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el



*Ampul*

NADIA A. PÉREZ, Causa Nro. 15468 -Sala  
SECRETARIA DE CÁMARA IV- C.F.C.P. "SUAREZ,  
[REDACTED] s/recurso de  
casación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal [...] no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba [...] quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Todo lo contrario, habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados" (Fallos: 320:1551 - énfasis añadido-). Por consiguiente, entiendo que corresponde rechazar el agravio en estudio.

V. Por los motivos expresados precedentemente, y de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé (en idénticos términos se pronunció la parte querellante), entiendo que corresponde: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 715/758vta. por los doctores [REDACTED] y [REDACTED] abogados defensores de [REDACTED] SUÁREZ, sin costas (arts. 530 y 531, in fine, del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.-

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Coincidió en lo sustancial con las consideraciones desarrolladas en el voto precedente, por lo que adhiero a la solución allí propuesta.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

En el voto que lidera este acuerdo se han analizado, a mi criterio correctamente, todos y cada uno de los agravios presentados por el recurrente, por lo que he de adherir a lo allí expuesto y a la solución que se propone al acuerdo.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el

tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs.

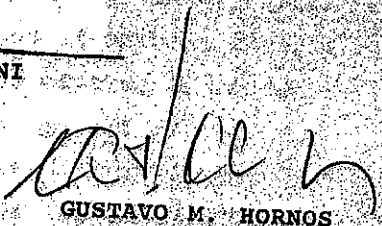
715/758vta. por los doctores [redacted] y [redacted]  
[redacted], abogados defensores de [redacted] SUÁREZ, sin  
costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.-

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de  
origen, quién deberá notificar personalmente al imputado,  
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
JUAN CARLOS GEMIGNANI

  
MARIANO HERNÁN BORINSKY

  
GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

  
NADIA A. PÉREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA